

## SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de marzo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Arismendy Dajer Camilo y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Arismendy Dajer Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0033502-9, domiciliado y residente en el apto. C-3, edificio Hansa de la calle Sabana Larga, del Reparto Oquet de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, Seguros Palic, entidad aseguradora, y por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A., terceros civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ginet Ramírez, por sí y por los Dres. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, actuando a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer y Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Danny Báez, por sí y por los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel A. Durán, quienes representan a Autocamiones, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic;

Visto el escrito de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2007,

mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de junio del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic, y por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A., y fijó la audiencia para el 1ro. de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio del 2004 en la autopista Duarte, próximo a Embrujos III de la ciudad de Santiago, cuando la camioneta marca Isuzu, conducida por Gregorio Arismendy Dajer Camilo, a nombre de Autocamiones, C. por A., asegurada por Seguros Palic, se deslizó y chocó por detrás al vehículo que estaba esperando cambio de la luz roja, conducido por Rafael Santiago Burgos Gómez, propiedad de Rafael Alberto Burgos Monegro, asegurado por la Unión, C. por A.; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó sentencia el 12 de julio del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, al cometer la falta de manejo descuidado, al inobservar las disposiciones de dicho artículo, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor Rafael Santiago Burgos Gómez, no culpable de haber violado disposiciones alguna a la Ley 241; y en consecuencia, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en demanda en daños y perjuicios solicitada por el señor Rafael Alberto Burgos Monegro, en calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Rafael Santiago Burgos Gómez, en contra de Concretera Dominicana, C por A., y Autocamiones, C. por A., con oponibilidad a la compañía Seguros Palic, por haber sido hecha conforme al procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en relación a Concretera Dominicana, C. por A., por no ser la propietaria al momento del accidente del vehículo conducido por el señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, dado que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de julio del 2005, omite a nombre de quien estaba registrado el vehículo Isuzu, por lo que se toma como buena y válida la información de propiedad del acta policial y el artículo 18 de la Ley 241; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de exclusión de la abogada que representa Autocamiones, C. por A., por falta de base legal y se declaran las costas civiles de oficio;

**SEXTO:** Se acoge la demanda interpuesta en contra de Autocamiones, C. por A., y se condena de manera solidaria y conjunta al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, por su propio hecho en los términos del artículo 1383 del Código Civil y la compañía Autocamiones, C. por A., como persona civil responsable, en los términos del artículo 18 de la Ley 241 y artículo 1384 Código Civil al pago de la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de Rafael Alberto Burgos por concepto de gastos de reparación de la camioneta de su propiedad, valor justificados en las facturas depositadas, como justa indemnización, ya que al no haber lesiones, ni muertes, no existe el daño moral; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo y la compañía Autocamiones, C. por A., de manera solidaria al pago de las costas civiles a favor del Lic. Oscar Durán García, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se rechazan las demás conclusiones del actor civil, por improcedente y carente de base legal; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones de la compañía Autocamiones, C. por A., por falta de base legal, al no probar en los términos del artículo 1315 Código Civil, y el artículo 18 de la Ley 241, que no era la propietaria del vehículo causante del accidente, en razón de que no es la Dirección General de Impuestos Internos, que debe decir que Concretera Dominicana, le vendió a Autocamiones, la camioneta Isuzu, y Autocamiones no ha demostrado lo contrario; **UNDÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la compañía Palic, en razón de que no es el señor Rafael Santiago Burgos Gómez, el demandante, sino, el señor Rafael Alberto Burgos Monegro, quien ha demostrado sus calidades para actuar en justicia; **DUODÉCIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra, lo que vale notificación a las partes a los fines de ley correspondientes”; c) que recurrida en apelación, fue fallada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 10:41 horas de la mañana del día 24 de julio del 2006, por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Joselyn Antonio López García, ambos dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 047-0108010-5 y 047-0060555-5, con estudio profesional abierto en la ciudad de La Vega; a nombre y representación de Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic; 2) El interpuesto siendo las 3: 45 horas de la tarde del día 27 de julio del 2006, por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0191087-9, 034-001240-1 (Sic) y 031-0236698-0, con estudio profesional abierto en la calle 10 número C-11 de Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, en nombre y representación de Gregorio Arismendy Dajer Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad número 031-0033502-9, domiciliado y residente en la ciudad

de Santiago; y 3) El interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez Colón, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros y soltero el último, portadores de las cédulas de identidad número 031-0102740-0, 054-0068322-2 y 031244277-3 (Sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba de esta ciudad de Santiago, actuando en nombre y representación de Autocamiones, C. por A., todos en contra de la sentencia número 393-2006-206 de fecha 12 de julio del 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de que se trata; **TERCERO:** Revoca los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge la demanda interpuesta por Rafael Alberto Burgos contra Concretera Dominicana, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el señor Arismendy Dajer Camilo al momento del accidente de que se trata y condena de manera solidaria y conjunta al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, por su propio hecho en los términos del artículo 1383 del Código Civil y a la compañía Concretera Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de Rafael Alberto Burgos, por concepto de gastos de reparación de la camioneta de su propiedad, valor justificado en las facturas depositadas, como justa indemnización por el daño material recibido por éste; **QUINTO:** Se condena al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo, y a la compañía Concretera Dominicana, S. A., de manera solidaria al pago de las costas civiles del recurso, ordenando su distracción a favor del Lic. Oscar Durán García; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada”;

**En cuanto al recurso de Gregorio Arismendy Dajer Camilo, imputado, y Seguros Palic, compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; ilogicidad manifiesta en la motivación, artículo 426.3; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica; que establecimos en nuestro recurso de apelación que el a-quo había desnaturalizado los hechos al no ponderar las declaraciones del imputado Gregorio Arismendy Dajer Camilo, como prueba de descargo, más cuando no existían declaraciones de testigos, lo que evidenciaba una sentencia infundada y carente de motivos, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como una mala aplicación del artículo 65 de la Ley 241, ya que no existió una comprobación de la falta que se le imputaba a nuestro representado; que el a-quo desnaturalizó los hechos al atribuir la causa generadora del accidente a que nuestro patrocinado no guardaba la distancia prudente con el vehículo impactado y sobre esto el tribunal nuevamente se vuelve a equivocar ya que no estableció ni por la vía de las declaraciones de las partes, así como por prueba testimonial este hecho; nos

preguntamos cómo el tribunal llegaba a esta conclusión, sin la existencia de pruebas ni testigos y sosteníamos la desnaturalización de los hechos; a todas estas interrogantes la Corte a-qua encontró una explicación desde su punto de vista lógica pero ilegal, la cual tipifica una errónea aplicación de una norma procesal; la Corte estableció en su sentencia que el a-quo pudo determinar la falta de nuestro representado ya que éste se contradijo con las declaraciones vertidas en el acta policial y con las declaraciones vertidas en el plenario, es decir, que si bien es cierto que sus declaraciones ante el juicio eran válidas, las mismas no coincidían con las vertidas en el plenario, es decir, que si bien es cierto que sus declaraciones ante el juicio eran válidas, las mismas no coincidían con las vertidas en el acta policial, es decir que el principio de contradictoriedad lo estableció solo con las declaraciones del imputado, sobre la versión de la policía con la versión dada al plenario; cabe aclarar que la deposición ante la policía aunque no puede ni debe ser utilizada por el juzgador, la misma no revierte ninguna contradictoriedad; en el nuevo sistema procesal acusatorio adversatorio, se distingue el principio de oralidad establecido en el artículo 311, y son pocas las excepciones a la oralidad las cuales están debidamente establecidas en el artículo 312 del Código Procesal; la Corte de Apelación no podía validar la ilogicidad y falta de motivación de la sentencia del a-quo haciendo uso de un acta que no es permitido por la ley y de esta manera violando las normas procesales, puesto que lejos de corregir una sentencia evidentemente que la comprometía aún más; el acta policial por medio de la cual la Corte en su sentencia justifica la motivación y la logicidad de la sentencia del a-quo, viola las disposiciones establecidas en los artículos 311 y 312, por romper con el principio de oralidad del proceso, más aún el uso de esta acta es contrario a los artículos 18, 104 y 111 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público, que asimismo, los artículos 26 y 110 expresan que serán nulos los elementos de prueba y actos que sean realizados sin cumplir con el voto sagrado de la ley y que su nulidad podrá ser invocada en cualquier estado de causa; el imputado al momento de prestar su primera declaración sobre el hecho no estuvo asistido por un defensor, por lo que también debe ser declarada nula el acta policial; que la ilegalidad manifiesta en las motivaciones de la corte no solo se manifiesta en el artículo 65 sino en los artículos 311, 312, 18, 104, 111, 26 y 110 al darle fe a un acta que no tenía ningún valor probatorio y fuera introducida de manera ilegal en un proceso; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Falta de estatuir sobre medio planteado, artículo 426.3; que planteamos en apelación la desproporcionalidad de la condena y la justificamos desde el punto de vista de los daños materiales, los cuales a nuestro entender eran sobrevaluados por el juzgador, ya que las facturas que justificaban los daños ascendían a la suma de \$54,483.05, sin embargo el a-quo condenó a los demandados al pago de \$65,000.00, sin justificar el porqué la indemnización era diferente a los daños; sobre este medio la corte hizo caso omiso al no contestarlo, de manera que entendiera debió referirse a nuestro planteamiento ya que no se trataba de un argumento sino de un medio planteado; que la Suprema Corte de Justicia

señala que si bien los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de los abogados si están obligados a contestar todos los puntos de las conclusiones”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan existe falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica porque se estableció la violación del artículo 65 de la Ley 241 sin una comprobación de la falta que se le imputaba; que primer grado desnaturalizó los hechos al atribuir la causa generadora del accidente a que el imputado no guardaba la distancia prudente con el vehículo impactado; sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua establecieron que el recurrente fue quien ocasionó los daños al vehículo del actor civil, que no demostró el recurrente que a su vez su vehículo sufrió daños como consecuencia del impacto de un tercer vehículo, y que es un hecho no controvertido que fue el vehículo del imputado recurrente el que impactó al primer vehículo, por lo que lo alegado sobre la errónea aplicación del artículo 65 de la Ley 241 debe ser desestimado, al comprobarse que obviamente éste no guardó la debida distancia entre su vehículo y el que estaba frente a él;

Considerando, que en este primer medio, el recurrente alega además que no se podía hacer uso de las declaraciones ofrecidas por el imputado en el acta policial, ya que el mismo al momento de prestar su primera declaración sobre el hecho no estuvo asistido por un defensor, y sostiene que también debe ser declarada nula el acta policial; sin embargo, el accidente ocurrió en el 2 de julio del 2004, fecha en la cual el nuevo Código Procesal Penal no había entrado en vigencia; por lo que la asistencia de abogado al momento de prestar declaraciones no era imprescindible en la fecha en que fue redactada el acta policial en cuestión; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan que existe desproporcionalidad de la condena que ha sido sobrevaluado por el juzgador, ya que las facturas que justificaban los daños ascendían a la suma de \$54,483.05, sin embargo el a-quo condenó a los demandados al pago de \$65,000.00, sin justificar el porqué la indemnización era diferente a los daños; que este medio fue presentado como segundo medio en el recurso de apelación y la Corte a-qua no respondió el mismo; que ciertamente como arguyen los recurrentes, la condena impuesta por el tribunal de primer grado está justificada en “dos facturas marcadas con el No. 078 de fecha 15 de septiembre del 2004 y No. 0104 de fecha 29 de agosto del 2004, por un valor la primera de RD\$17,000.00 (Diecisiete Mil Pesos) y la segunda por un valor de RD\$37,483.05, ambos por concepto de reparación y mano de obra del vehículo Toyota, las cuales ascienden a un total de RD\$54,483.05 (Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 05/xx)” ; y en su dispositivo, el cual fue confirmado por la Corte a-qua estableció en su ordinal sexto lo siguiente: “al pago de la suma de RD\$65,000.00 (Sesenta y Cinco Mil Pesos) a favor de Rafael Alberto Burgos por concepto de gastos de reparación de la camioneta de su propiedad, valor justificado en las facturas depositadas, como justa indemnización, ya que al no haber lesiones, ni muertes, no existe daño moral”; que al no establecer dicho tribunal ninguna otra justificación para

conceder dicha suma, la misma fue fijada al margen de su base de sustentación; por lo que este medio debe ser admitido;

**En cuanto al recurso de Gregorio  
Arismendy Dajer Camilo, imputado y Concretera Dominicana, S. A., tercero  
civilmente demandado:**

Considerando, que los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Elemento: que la Corte a-qua no valoró correctamente los planteamientos que se le hicieron en el recurso de apelación del que fue apoderado y que luego conoció y falló; que la presente sentencia no ha sido correctamente motivada dejando lagunas que no permiten entender las reales razones en las que se basaron los Magistrados Jueces para modificar la sentencia en cuestión, lo que detallaremos a continuación: que la Corte a-qua por un lado confirmó la sentencia en cuestión, específicamente en lo que respecta al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo y modificaron la misma en lo que respecta a la compañía Concretera Dominicana, S. A.; que la presente sentencia tampoco fue correctamente motivada por la Corte a-qua, ya que al confirmar la sentencia recurrida sigue dejando lagunas que no permiten entender las reales razones en las que se basaron los Magistrados Jueces para fallar el presente caso de la manera en que lo hicieron; que las motivaciones en que se basa la Corte a-qua para evacuar su sentencia, es decir las del tribunal de primera instancia que conoció el caso, dejan lugar a dudas, ya que dicho tribunal se basó para emitir su sentencia en las declaraciones vertidas por el señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo en la policía, las cuales el imputado niega rotundamente, ya que el mismo ha señalado, que esas no fueron las mismas declaraciones prestadas en aquella ocasión en la policía, ya que dicha acta policial es incompleta, pues él no niega haber impactado por detrás al señor Rafael Santiago Burgos Monegro, lo único es, y que así no lo hizo constar el acta policial, que dicho impacto se produce como consecuencia del impacto que él recibió tiempo antes de parte de otro conductor en la parte trasera de su vehículo y que dicho conductor una vez lo chocó emprendió la huida y no ha podido ser aprehendido por las autoridades, dicha situación no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua al momento de emitir la sentencia que es recurrida; que en la sentencia recurrida existen inobservancias al principio de derecho de defensa consagrado tanto por nuestra Constitución, así como por el Código Procesal Penal y diversos tratados internacionales, ya que la Corte a-qua no valoró correctamente los planteamientos que se le hicieron en el recurso de apelación del que fue apoderado, de lo que resulta que la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que respecto a lo alegado en este único medio planteado por los recurrentes, sobre la no validez de las declaraciones del imputado en el acta policial, este punto ya fue respondido por esta Corte en ocasión del primer medio del recurso anterior;

Considerando, que respecto a lo planteado por los recurrentes en el sentido de que la

Corte a-qua por un lado confirmó la sentencia en cuestión, específicamente en lo que respecta al señor Gregorio Arismendy Dajer Camilo y modificaron la misma en lo que respecta a la compañía Concretera Dominicana, S. A.; la Corte a-qua, contrario a lo que alegan los recurrentes, para modificar la sentencia de primer grado en cuanto a la compañía Concretera Dominicana, S. A., ofreció la motivación siguiente: “a) Que, tal como aducen los recurrentes, de las propias consideraciones de la sentencia examinada se colige, que dado que el accidente de marras ocurrió en fecha 2 de julio del 2004, y el vehículo conducido por Gregorio Arismendy Dajer fue vendido por Autocamiones, C. por A., a la empresa Concretera Dominicana, S. A., en fecha 5 de noviembre del 2003, ya la propiedad de dicho vehículo, al día de la ocurrencia del accidente, había sido traspasada a ésta última (Concretera Dominicana, S. A.); b) Que, en su razonamiento, el a-quo desnaturalizó el valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, respecto a la verdadera propiedad del vehículo involucrado en el accidente de la especie, lo que es indispensable a los fines de establecer la responsabilidad civil originada por los daños causados, si los hubiere; c) Que, en tal sentido, ha sido juzgado que la certificación que expide la Dirección General de Impuestos Internos, es una garantía para determinar la propiedad de un vehículo de motor, y como vía de consecuencia quien es en principio el guardián del vehículo que se presume comitente del conductor; que la indemnización que la Corte ha de imponer a favor del actor civil reclamante, se sustenta, a más de la comprobación de la falta cometida, por la certificación de propiedad del vehículo que ocasionó el daño, por la certificación de propiedad del mismo; d) Que por todo lo anteriormente transcrito, se evidencia que el Juez a-quo hizo una incorrecta aplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, en lo relativo a establecer la responsabilidad civil en el caso de la especie, por lo que procede que esta Corte declara con lugar el recurso y por aplicación al artículo 422.2.1 dicte sentencia propia sobre el asunto planteado”; por lo que, la misma resulta suficiente para la modificación de la sentencia de primer grado; por consiguiente, procede desestimar este recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic, y por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para conocer nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic, en lo referente a la indemnización impuesta; **Tercero:** Condena a los recurrentes Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Concretera Dominicana, S. A., al pago de las costas, y las compensa respecto a Gregorio Arismendy Dajer Camilo y Seguros Palic.



Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)